



Competencia CIV 17190/2023/CS1

Mandarino, Julián c/ Rechimont, Cristian
Lionel s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/
les. o muerte).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de abril de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para entender en estas actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 27.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 27 y el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 2 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre su competencia para entender en esta demanda sobre daños y perjuicios (resoluciones del 16 de mayo y 7 de agosto de 2023, obrantes a fs. 69/70 y 74, respectivamente, del expediente digital).

El juzgado nacional, tras constatar la existencia del juicio sucesorio del demandado Cristian Lionel Rechimont, en trámite ante la justicia provincial, consideró procedente el fuero de atracción en los términos del artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación, y dispuso el envío del expediente. Explicó que dicho supuesto de desplazamiento de competencia es de orden público y tiene por objeto facilitar la liquidación del patrimonio hereditario de la mejor manera para los acreedores y la sucesión (fs. 69/70).

A su turno, el tribunal bonaerense resistió la radicación con fundamento en que el objeto de las presentes actuaciones no se halla comprendido en los supuestos establecidos taxativamente en el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación (fs. 74).

Sostenida la declinatoria por el órgano preveniente (resolución del 28 de agosto de 2023, fs. 78), quedó planteado un conflicto de competencia que debe resolver la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/1958, texto ley 21.708.

–II–

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos relatados en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como también indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 344:776, “Pérez”; y 346:624, “Gorenstein”, entre otros).

En autos, el accionante promovió demanda contra Cristian Lionel Rechimont y Orbis Compañía Argentina de Seguros SA, por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito acaecido el 28 de julio de 2022, en la localidad de Burzaco, provincia de Buenos Aires, ocasión en que, circulando a bordo de su moto, fue embestido por el rodado conducido por el demandado (fs. 2/13). Informó, asimismo, el fallecimiento del señor Rechimont, ocurrido el 2 de septiembre de 2022, cuyo proceso sucesorio tramita ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 2 de Lomas de Zamora (expediente n° 100327, LZ-45726-2022, “Rechimont, Cristián Lionel s/ sucesión *ab intestato*”).

Sentado ello, interesa recordar que las reglas que rigen el fuero de atracción del sucesorio son imperativas o de orden público, pues tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión, por lo que no pueden ser dejadas de lado, ni aun por convenio de partes (Fallos: 345:296, “K., M. A.”; entre otros).

En ese marco, estimo de aplicación lo resuelto por la Corte Suprema el 8 de septiembre de 2015 en los autos CIV 12515/2006/CS1, “Vilchi de March, María Angélica c/ PAMI y otros s/ daños y perjuicios”. El Tribunal dijo allí que la regla según la cual el proceso sucesorio atrae las acciones personales iniciadas con anterioridad al deceso del causante —art. 3284, inc. 4 del Código Civil derogado— se ajusta a lo dispuesto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación (en igual sentido, Fallos: 340:394, “Espinosa”).

Asimismo, procede señalar que el sucesorio atrae las acciones por deudas personales del difunto mientras subsista la indivisión hereditaria, cuyo cese se produce con la partición de los bienes debidamente inscripta (cf. doctrina de Fallos: 341:723, “Rodríguez”; y COM 27215/2010/CA1-CS1, “Alba Cía. Argentina de Seguros SA c/ JR Construcciones SRL y otros s/ ordinario”, sentencia del 24 de septiembre de 2020; y CSJ 1777/2021/CS1, “Ferrante, Norma c/ Dellagogna, Fernando Oscar s/ ejecutivo”, sentencia del 5 de julio de 2022; entre otros).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En ese orden de ideas, dado que en autos se reclama una indemnización por los daños y perjuicios derivados de un siniestro vial, y que la sucesión del señor Rechimont ha llegado a la etapa de inscripción de la declaratoria de herederos, sin que se haya efectuado la división de herencia (cf. www.scba.gov.ar consultado en el día de la fecha), considero que continúa operando el fuero de atracción del juicio universal.

–III–

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estas controversias, opino que el proceso debe seguir su trámite en el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 26 de octubre de 2023.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2023.10.26
14:13:40 -03'00'